



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001675-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01550-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de agosto de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01550-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2021, interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**¹ contra la anotación de fecha 30 de junio de 2021, a través de la cual el **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 23 de junio de 2021, mediante la cual el recurrente requiere se le proporcione la siguiente documentación:

“(..)

- 1) Copias Certificadas de las actas de las sesiones de Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac del presente año 2021.*
- 2) Copias certificadas de las actas de las sesiones de Asamblea del Colegio de Notarios de Apurímac, sean ordinarias o extraordinarias del presente año 2021”;*

Que, en tanto, a través de la respuesta insertada al reverso de referida solicitud, de fecha el 23 de junio de 2021, la entidad atendió la misma, señalando lo siguiente:

“(..)

RECIBIDA LA SOLICITUD A HORAS 17:00 PM DEL DÍA 23 DE JULIO DEL 2021, SE DA RESPUESTA A SOLICITUD: PREVIAMENTE DEBERÁ DE ABONAR LOS DERECHOS POR COPIAS CERTIFICADAS DEBIENDO SER DEPOSITADA A LA CUENTA DE AHORROS PREVIAMENTE INFORMADA A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO DE NOTARIOS.

CABE INFORMAR QUE CONFORME LA ASAMBLEA LLEVADA A CABO EN DIA 8 DE DICIEMBRE DEL 2019 SE ACORDÓ EL PAGO DE S/. 20 (VEINTE CON 00/100) SOLES POR CADA HOJA DERECHO DE COPIA CERTIFICADA, ASAMBLEA DEL CUAL USTED COMO MIEMBRO DEL COLEGIO DE NOTARIO DE APURIMAC PARTICIPÓ SUSCRIBIENDO EL ACTA RESPECTIVA. ASIMISMO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL PRESENTANTE SR. CRISTHIAM ALBERTO CARRILLO FERNÁNDEZ, NACIONALIDAD VENEZOLANA, INDICA QUE NO TIENE DINERO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PUEDE ATENDER SU SOLICITUD.

ADEMAS INDICA QUE TODA INFORMACION SE BRINDARÁ EN TANTO NNO SE ENCUENTRE PROHIBIDA SU DIFUSIÓN CONFORME EL DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, TUO DE LA LEY N° 27806, D.S. N° 072-2003-PCM”;

Que, con fecha 30 de junio de 2021, el recurrente presenta un escrito ante la entidad solicitando se *“(..)* precise por cuántas hojas debo pagar el costo inconstitucional de S/.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

20.00; solo señala el costo más no la cantidad de hojas con las cuales se tiene que multiplicar. Además, mi domicilio es el [REDACTED] del Distrito de [REDACTED] Provincia de [REDACTED]; en ese sentido, al reverso de dicho documento la referida institución pública le solicitó que "(...) precise las actas cuya copia certificada solicita a fin de calcular el costo (...)";

Que, con fecha 4 de agosto de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia su recurso de apelación, reiterando los argumentos descritos en los párrafos precedentes, añadiendo que "(...) A la fecha ha expirado el plazo ley para la atención, y han transcurrido más de UN MES SIN QUE HAYA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA; por lo que, aplicando en esta fecha el silencio administrativo negativo (...)"; asimismo, refiere que "(...) Todo lo anterior, no es más que parte de conductas enmarcadas en OBSTACULIZAR permanentemente el acceso a la información pública, como ya pasó en anterior oportunidad, y que fue materia de resolución pro su Tribunal en caso DISTINTO";

Que, mediante Resolución 001584-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos;

Que con fecha 17 de junio de 2021, la entidad eleva a esta instancia sus descargos, a través del Escrito de fecha 16 de junio del mismo año, en el cual detalló lo siguiente:

"(...)

PRIMERO:

(...)

1.7 Respecto a la primera carta "sin fecha de emisión" y "sin número correlativo" fue recibida el 23 de junio del 2021, en el mismo día se dio respuesta al reverso del documento informando del costo que cada hoja de la asamblea del 10 de abril del 2021, además indicando verbalmente al solicitante el monto y forma de pago para expedir la copia certificada, sin embargo, el presentante señor Cristian Alberto Carrillo Fernández manifestó no tener dinero.

(...)

SEGUNDO: respecto a la segunda comunicación del 30 de junio del 2021, se precedió a dar respuesta de forma verbal y escrita en el día la comunicación formulada, requiriendo al presentante precise las actas cuyas copias certificadas solicita, sin tener respuesta por el presentante, Asimismo, en el día se indica que precise las actas cuyas copias certificadas solicita.

Cabe agregar que la segunda comunicación no tiene referencia, no tiene número de carta, ni hace mención de alguna fecha de recepción o fecha de respuesta, siendo imprecisa y genérica en el pedido que realiza".

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de la respuesta dada por la entidad a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que venció el día 21 julio de 2021, advirtiéndose de autos que este último presentó su recurso impugnatorio ante esta instancia el 4 de agosto de 2021, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;

⁶ Resolución de fecha 9 de agosto de 2021, notificada a la entidad el 12 de agosto de 2021 con la cédula de Notificación N° 007271-2021-JUS/TTAIP.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho de solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01550-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2021, interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la anotación de fecha 30 de junio de 2021, a través de la cual el **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de junio de 2021.

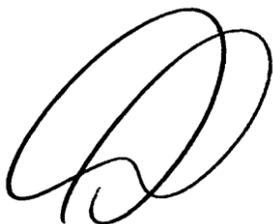
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb